



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	OTILIA CARREÑO CARREÑO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00891-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	ALEIDA PEÑARANDA ROPERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00981-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso	MONITORIO
Demandante	CELIA MARIA PÉREZ RINCÓN
Demandada	ASOCIACION COMUNITARIA DE ENLACE SOCIAL "ASOCOM"
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00320-00

LAUREN DANITZA PACHECO AFANADOR, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, sustituye al estudiante ALVARO JOSÉ IBAÑEZ SIERRA, adscrito al Consultorio Jurídico de dicha institución el poder a ella conferido por la parte actora.

No existiendo prohibición expresa para hacer dicha sustitución, se dispone reconocer y tener a ALVARO JOSÉ IBAÑEZ SIERRA, como apoderado SUSTITUTO de LAUREN DANITZA PACHECO AFANADOR, con las mismas facultades a ella otorgadas.

En consideración a los escritos que preceden, este Juzgado le informa que sus solicitudes se resolvieron favorablemente. El oficio de la medida cautelar pedida se encuentra en la secretaría Despacho, el cual será enviado al correo electrónico de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JESÚS ANTONIO QUINTERO
Demandada	OMAIRA MORA GARAY
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00935-00

Teniendo en cuenta que la endosataria en procuración, tiene la calidad de representante, con los derechos y obligaciones que la representación conlleva, sin que pueda disponer del derecho en litigio, al tenor de lo dispuesto en el art. 658 del C. de Co., se entiende con la manifestación que precede, que la endosataria en procuración sustituye la representación contenida en el endoso a ella efectuado. En consecuencia, reconócese a la doctora NATALIA JIMENA SALCEDO LEÓN, como apoderada sustituta de la doctora ERIKA YESENIA ALVAREZ ISSA, con las mismas facultades que a ella fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00456-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva con garantía real, la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como endosataria para el cobro judicial del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de FERNANDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 25/100 (\$ 83.712.033.25) M/CTE., por concepto de importe de capital insoluto del pagaré 90000081788, sin incluir las cuotas en mora; más NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 29/100 (\$ 946.391.29), correspondientes a los intereses remuneratorios causados del 22 de junio, al 21 de julio del corriente año, a la tasa del 14.39% E.A.; más NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 92/100 (\$ 945.594.92), que corresponden a los intereses de plazo, a la misma tasa, causados del 22 de julio, al 21 de agosto del presente año; más NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 57/100 (\$ 944.789.57), correspondientes a los intereses remuneratorios, a la misma tasa de las anteriores, generados del 22 de agosto, al 21 de septiembre del año que avanza; más NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (\$ 943.975.15), por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa ya anotada, del periodo comprendido del 22 de septiembre, al 21 de octubre del año en curso; más SETENTA MIL SESISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 37/100 (\$ 70.684.37), que corresponde a la cuota pagadera el 21 de julio del año en curso; más SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 74/100 (\$ 71.480.74), que corresponde la cuota que debió pagarse el 21 de agosto de 2020; más SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 09/100 (\$ 72.286.09), por concepto de la cuota vencida el 21 de septiembre de la anualidad que corre; y, SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON 51/100 (\$ 73.100.51), que corresponde a la cuota que debió ser cancelada el 21 de octubre de la presente anualidad; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, con respecto al monto de capital insoluto, desde la presentación de la demanda, y con relación a las cuotas no incluidas en el importe de capital, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total;

TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 34.097.380.00) M/CTE., por concepto del importe de capital insoluto del pagaré 7090080418, más los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total; y,

TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.258.853.00) M/CTE., que corresponde al monto de capital del pagaré sin número de fecha 28 de diciembre de 2012; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

Así mismo, solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Pide, igualmente, que se decrete el embargo y secuestro, y la posterior venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que, con su producto, se paguen dichas sumas.

Acompaña con la demanda el correspondiente poder, la copia digitalizada de la primera copia de la escritura pública 2055 del 24 de septiembre de 2019, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, mediante la cual se constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante, y el certificado de folio de matrícula inmobiliaria **270-78087**.

De igual manera, se allega como base de recaudo ejecutivo tres títulos valores, pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 9000081788, por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 84.138.600.00), de la cual existe un saldo insoluto por la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 25/100 (\$ 83.712.033.25), con vencimiento final el 21 de octubre de 2039, habiendo incurrido en mora el demandado en el pago de sus obligaciones, desde el 21 de julio de la anualidad que avanza;

7090080418, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 34.097.380.00), con vencimiento el 20 de julio de la anualidad que discurre; y,

sin número fechado 28 de diciembre de 2012, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.258.853.00), con vencimiento el 6 de julio del cursante año.

Los citados títulos valores contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G.P.

Habiéndose pactado las tasas a las cuales se haría el reconocimiento de los intereses en caso de mora, el Despacho ordenará así su pago a las tasas convenidas, siempre y cuando no llegaren a exceder a la tasa máxima legalmente permitida, en cuyo caso será esta última.

Del certificado de libertad y tradición expedido por la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, no se observan terceros acreedores que tengan hipoteca sobre el mismo bien.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a FERNANDO ÁLVAREZ JIMÉNEZ, pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas de dinero:

OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 25/100 (\$ 83.712.033.25) M/CTE., por concepto de importe de capital insoluto del pagaré 9000008178; más NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 29/100 (\$ 946.391.29), por concepto de intereses remuneratorios causados del 22 de junio, al 21 de julio del corriente año, a la tasa del 14.39% E.A.; más NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 92/100 (\$ 945.594.92), que corresponden a los intereses de plazo, a la misma tasa, causados del 22 de julio, al 21 de agosto del presente año; más NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 57/100 (\$ 944.789.57), correspondientes a los intereses remuneratorios, a la misma tasa de las anteriores, generados del 22 de agosto, al 21 de septiembre del año que avanza; más NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (\$ 943.975.15), por concepto de intereses remuneratorios, a la tasa ya anotada, del periodo comprendido del 22 de septiembre, al 21 de octubre del año en curso; más SETENTA MIL SESISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 37/100 (\$ 70.684.37), que corresponde a la cuota pagadera el 21 de julio del año que discurre; más SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 74/100 (\$ 71.480.74), correspondiente a la cuota que debió pagarse el 21 de agosto de 2020; más SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 09/100 (\$ 72.286.09), por concepto de la cuota con vencimiento el 21 de septiembre; y, SETENTA Y TRES MIL CIEN PESOS CON 51/100 (\$ 73.100.51), que corresponde a la cuota que debió ser pagada el 21 de octubre de la anualidad que avanza; más los intereses moratorios, a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el 14.39% E.A. pactado para los remuneratorios, siempre y cuando no sobrepase la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente, aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde la presentación de la demanda para el importe de capital y, con relación a las cuotas en mora no

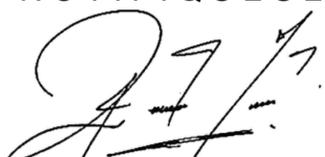
incluidas en el monto de capital, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique su pago total;

TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 34.097.380.00) M/CTE., por concepto del importe de capital insoluto del pagaré 7090080418, más los intereses moratorios, al 24.04% anual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa máxima legalmente permitida, esto es, la certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, en cuyo caso será esta última, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; y,

TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 3.258.853.00) M/CTE., más los intereses moratorios, al 24.04% anual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa máxima legalmente permitida, es decir, la certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, caso en cual será esta última, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

2. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, apartamento 201 que hace parte del edificio residencial "Álvarez Jiménez" de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura de constitución del gravamen hipotecario, y que se distingue con la MATRÍCULA INMOBILIARIA **270-78087**. Ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que se inscriba las medidas cautelares y expida el correspondiente certificado de libertad y tradición. Una vez allegado éste, se resolverá sobre la práctica del secuestro.
3. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	ARIEL FERNANDO ÁLVAREZ OVALLOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00466-00

Por medio de la anterior demanda ejecutiva, la doctora CAROLINA SOLANO VÉLEZ, actuando como apoderada de la doctora SARA MILENA CUESTA GARCÉS, quien, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 3.332 del 22 de mayo de 2018, corrida en la Notaría Treinta y Ocho de Bogotá, D.C., le fuera conferido por el doctor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, en su condición de representante legal del BANCO DE BOGOTÁ, solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de ARIEL FERNANDO ÁLVAREZ OVALLOS, por las sumas de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 63.361.104.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital insoluto del pagaré 454830942; y UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.459.960.00) M/CTE., contenidos en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales 0005980943, expedido por Deceval; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la fecha en que se declararon vencidas la obligaciones, hasta cuando se verifique el pago total; y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 454830942, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 4 de septiembre de 2018, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 65.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 63.361.104.00), con vencimiento final el 5 de diciembre de 2026, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 5 de septiembre del año próximo pasado, fecha desde la cual manifiesta el extremo demandante que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Así las cosas, atendiendo a la manifestación hecha por la parte actora en relación con la aceleración del plazo, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades vencidas, desde dicha fecha, y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

El mencionado pagaré reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co.

De igual manera, se allegó el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales 0005980943, expedido por Deceval, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.459.960.00), el cual se hizo exigible el 20 de octubre del año en curso, el cual constituye título ejecutivo de conformidad con

lo estatuido en el art. 13 de la Ley 964 del 2005 y el art. 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Teniendo en cuenta que los mencionados títulos contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., será del caso acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a ARIEL FERNANDO ÁLVAREZ OVALLOS, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso, las siguientes sumas:

SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$ 63.361.104.00) M/CTE., que corresponde al importe impagado del pagaré 454830942; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 5 de septiembre del año próximo pasado, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; y,

UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.459.960.00) M/CTE., contenidos en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales 0005980943, expedido por Deceval; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 21 de octubre del año en curso, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez